REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00324** - 00

Para todos los efectos procesales se deberá tener en cuenta que el citatorio remitido al extremo pasivo resultó positivo.

Así mismo, se tiene por notificada a la demandada **CLAUDIA PATRICIA AZUERO OREJUELA** bajo los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2022 de 2013, cuyo aviso resultó positivo (Reg. 10 expediente virtual), quien en oportunidad guardó silencio.

Como quiera que la parte demandada no formuló mecanismos exceptivos, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

El demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, a través de mandatario judicial, promovió la acción ejecutiva de la referencia en contra de **CLAUDIA PATRICIA AZUERO OREJUELA,** a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

El 27 de enero de 2022 se libró el mandamiento de pago deprecado, el cual fue notificado a la parte ejecutada en debida forma, citación y aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni enervó las pretensiones del demandante, tampoco formuló excepciones.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto, la obligación aquí perseguida proviene del título ejecutivo obrante en el plenario (pagaré), que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúne las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (negrilla fuera de texto).

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago decretado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo.

TERCERO: **ORDENAR** que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargo.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho la suma de $5.000.000,oo. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 109 del 15-sep-2022

Jeec.